

Artículo 29, punto 29.1:

Donde dice: «... los Servicios Sanitarios de la autoridad sanitaria competente que podrá efectuar...».

Debe decir: «... los Servicios Sanitarios de la autoridad sanitaria competente que podrán efectuar...».

Artículo 30:

Donde dice: «... se aplicará lo dispuesto en el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre...».

Debe decir: «... se aplicará lo dispuesto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre...».

Artículo 33:

Donde dice: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 3632/1974...».

Debe decir: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 3052/1966...».

28043 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, del día 2 de diciembre de 1981, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 28198, segunda columna, último párrafo del preámbulo, donde dice «En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno», debe decir: «En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno».

MINISTERIO DE JUSTICIA

28044 *REAL DECRETO 2838/1981, de 19 de octubre, por el que se crean diversos Juzgados.*

El notable incremento que continúa experimentando la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y la necesidad, unánimemente sentida, de que los conflictos que se plantean ante la Administración de Justicia sean resueltos con la debida atención y en el menor tiempo posible, obligan a crear, complementando disposiciones anteriores, nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito en aquellas poblaciones en que las estadísticas lo aconsejan, creación que al propio tiempo se corresponde con la firme decisión del Gobierno de mejorar y actualizar la Administración de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en cada una de las siguientes poblaciones: Figueras, León, Puerto de Santa María y Tarragona.

Artículo segundo.—Se crea un Juzgado de Distrito en Grannollers y otro en León.

Artículo tercero.—El Juzgado de Primera Instancia de Málaga creado por el Real Decreto doscientos veintitrés/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, queda convertido en Juzgado de Instrucción y como tal iniciará sus actividades en la fecha que determine el Ministerio de Justicia.

Artículo cuarto.—Los nuevos Juzgados se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Artículo quinto.—La organización, régimen, composición, competencia y funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales, así como del personal que ha de servirlos, se regirán por las disposiciones vigentes en la actualidad para los existentes de su misma naturaleza en las poblaciones donde se crean.

Artículo sexto.—La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Artículo séptimo.—El aumento de plantilla de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que supone la creación de los nuevos Juzgados, se imputará a los incrementos previstos y autorizados en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones exijan el desarrollo, y aplicación de lo establecido en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

28045 *ORDEN de 28 de octubre de 1981 por la que se aprueban los nuevos modelos de documentos para uso de armas.*

Por Orden de este Ministerio, de fecha 29 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto), se establecieron los modelos de licencias y permisos de armas adaptados a la normativa vigente en aquella fecha.

El nuevo Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre), ha reestructurado el sistema de concesión de licencias, permisos, tarjetas y autorizaciones, estableciendo nuevos documentos, en unos casos, y variando los plazos de validez, en otros, por lo que se hace necesario adaptar los impresos correspondientes a lo dispuesto en dicho Reglamento.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria primera del Reglamento de Armas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la expedición de licencias, permisos y tarjetas de uso de armas se utilizarán en lo sucesivo los modelos que se insertan como anexo a esta Orden.

Segundo.—Los impresos se confeccionarán en cartulina de los siguientes colores:

Licencia de armas tipo «B»	Rosa.
Licencia de armas tipo «S»	Gris.
Licencia de armas tipo «T»	Azul turquesa.
Licencia de armas para caza mayor	Verde.
Licencia de armas larga rayada de tiro deportivo	Tabaco.
Licencia de armas sistema Flobert	Siena.
Licencia especial de uso de armas para menores	Oro viejo.
Permisos de armas	Blanco.
Permiso especial de uso de armas para menores	Amarillo.
Tarjeta de armas (I)	Verde oliva claro.
Tarjeta de armas (II)	Naranja.
Tarjeta de herramientas industriales	Crema.
	Verde oscuro.

Tercero.—Los actuales impresos de permiso de armas, licencia de arma larga rayada para caza mayor, licencia especial de uso de armas para menores y permiso especial de uso de armas para menores se utilizarán hasta consumir las existencias, dado que no han sido variados sus requisitos esenciales, considerándose nula la mención que se hace, en su reverso, del Decreto 2122/1972, de 21 de julio.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1978 por la que se establecían los modelos de licencias y permisos para documentar las diversas clases de armas.

Madrid, 28 de octubre de 1981.

ROSON PEREZ